

crutinio los dos que hubieren reunido la mayoría respectiva de los votos.

Art. 201.º Si mas de dos individuos tuvieran en igualdad, mayoría respectiva, el Ayuntamiento elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección.

Art. 202.º Cuando uno tenga la mayoría respectiva y todos los demás le sigan en igualdad de votos, entrará á competir con el primero, aquel que de entre los segundos eligiere el Ayuntamiento.

Art. 203.º Si la votacion resultare empatada en el caso de que hablan los artículos anteriores, volverá á repetirse por segunda vez y si aun así resultare empate, decidirá la suerte.

Art. 204.º Publicada la votacion por el presidente que es á quien corresponde hacerlo, ninguno tendrá derecho para reformar su voto.

CAPITULO DECIMOCUARTO,

Ceremonial.

Art. 205.º En las funciones públicas á que asiste el Ayuntamiento, deberá ser recibido de la manera que hasta hoy há sido costumbre.

Art. 206.º El tratamiento del Ayuntamiento, será el de muy Ilustre Señor, y se usará de él, en el saludo que hagan los oradores en las funciones religiosas, en las felicitaciones ó expresiones gratulatorias que verbalmente le hicieren las corporaciones ó los individuos particulares: en los encabezamientos de las representaciones, oficios, dictámenes, y cualquiera otro escrito; pero el cuerpo de estos ó de los discursos verbales se usará indistintamente el del tratamiento de M. I. S. ó el de Señoría.

Art. 207.º Cuando el prefecto se presentare á tomar juramento, y lo mismo los capitulares, bien sea en la renovación periódica del Ayuntamiento ó en la subrogacion particular de alguno; ó alguno de sus individuos, saldrán á recibirlos dos regidores hasta la puerta de la sala capitular. Lo mismo se observará á la entrada y salida de cualquiera persona, que por su representacion pública acuerde el Ayuntamiento que así se reciba,

Art. 208.º El prefecto y los capitulares para entrar en posesion de sus respectivos encargos, prestarán juramento en manos del que presida al Ayuntamiento bajo esta forma: *¡Jurais á Dios y por los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo? Si juro. ¡Jurais defender los derechos de esta municipalidad, consultando siempre á su beneficio? Si juro. En el juramento del prefecto se añadirá ¡Y de todo el Distrito? Si juro. ¡Jurais cumplir y hacer obedecer las ordenanzas municipales? Si juro. Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si nó os lo demande.*

Art. 209.º Luego que el prefecto y los capitulares presten el juramento prevenido en el artículo anterior, tomarán asiento por el orden de sus empleos y de sus respectivos nombramientos.

Art. 210.º El dia primero de Enero de cada año, en que se verifica la renovación periódica de los individuos del Ayuntamiento, asistirán al acto de la posesion los alcaldes, regidores y procuradores del Ayuntamiento saliente.

Art. 211.º Los capitulares salientes conservarán los lugares que les correspondan segun sus empleos, á excepcion de los alcaldes que lo cederán á los nuevamente electos, y

en esta forma se trasladarán á la parroquia principal, para asistir al *Te-Deum* que en ella deberá cantarse en accion de gracias al Todo Poderoso.

Art. 212.º Cuando concurra al acuerdo del Ayuntamiento alguna persona que ejerza autoridad civil, eclesiástica ó militar; tomará asiento despues del capitular mas antiguo, y no ejerciendola lo hará indistintamente entre los regidores.

Art. 213.º Se exceptua de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador del Departamento, pues este alto funcionario presidirá al cuerpo municipal, siempre que en él se presente, usando de la atribucion que le concede el artículo 14 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 214.º Los asientos para el Ayuntamiento dentro del templo, se colocarán en el lugar preferente del lado del Evangelio y en la parte de abajo del Presbiterio.

Art. 215.º El prefecto ó quien sus veces haga, ocupará el primer asiento: en segunda se colocarán los alcaldes segun el orden de sus nombramientos: despues los regidores síndicos, en la misma forma; y últimamente el secretario que siempre deberá asistir.

Art. 216.º A todos los individuos del Ayuntamiento les dará á besar la *Paz* por quien corresponda, en los términos que há sido costumbre hasta aqui.

CAPITULO DECIMOQUINTO

Asistencias públicas.

Art. 217.º Asistirá el Ayuntamiento presidido por el prefecto, á todas las funciones religiosas y civicas, señaladas por las leyes de la República.

Art. 218.º Deberá asistir á las funciones juradas por

la municipalidad.

Art. 219.º Asistirá tambien el de la capital á las que por oficio señale el Gobierno del Departamento.

Art. 220.º Igualmente asistirá no solo á las funciones religiosas que se expresan en estas ordenanzas, sino tambien á las titulares principales del venerable clero secular y regular.

Art. 221.º Para la concurrencia de que habla el artículo anterior, deberá el Ayuntamiento formar cuerpo: es decir, que para salir bajo de masas, es necesaria la asistencia de la mitad y uno mas de los miembros del cabildo, sin contar entre estos al presidente y al secretario; á no ser en casos extraordinarios, pues en estos se sujetará el cuerpo municipal á lo que disponga S. E. el Gobernador.

Art. 222.º El Ayuntamiento de la capital asistirá á las procesiones solemnes de Maria Santísima del Pueblito, el primer dia del novenario de rogacion; pero en los demás solo concurrirá una comision de dos regidores.

Art. 223.º Asistirá el Ayuntamiento en su totalidad á los sagrados oficios del Jueves y Viernes Santo á la Parroquia principal, y el de la capital concurrirá por la tarde á la procesion del Santo Entierro de Cristo.

Art. 224.º Para las asistencias á las funciones que haga el Ayuntamiento, convidarán los diputados de fiestas, tanto á los prelados de las sagradas religiones, como á todas las autoridades, empleados y particulares. En las funciones que se celebren por disposicion de la ley, solo se convidará á los particulares.

Art. 225.º El Ayuntamiento de la capital, en caso de epidemia, hambre, falta de lluvias, ó cualquiera otra calamidad ó necesidad pública, podrá acordar en union del juez eclesiastico, que se traslade á la ciudad la milagrosa

imagen de María Santísima del Pueblito, para hacerle un solo novenario de rogacion en la Parroquia principal.

Art. 226.º En el caso del artículo anterior, el Ayuntamiento dará aviso oficial al prelado del Convento del Pueblito, á fin de que por su parte dicte de conformidad las providencias convenientes.

Art. 227.º Cuidará el Ayuntamiento que durante la permanencia de la Santísima Virgen en la capital, tenga todo el culto necesario, y al mismo tiempo que no se saque á visitas nocturnas, porque de esto puede resultar algun robo ó falta de veneracion á la Santísima Virgen.

Art. 228.º El Ayuntamiento no asistirá á otros actos públicos, que aquellos que esten determinados por las leyes de la República, ó por estas ordenanzas.

Art. 229.º El Ayuntamiento solo podrá apadrinar el principio ó dedicacion de los establecimientos científicos, de beneficencia ó utilidad comun, asistiendo tambien á las funciones eclesiásticas que con este objeto se hicieren.

CAPITULO DECIMOSEXTO.

Del depositario de propios y arbitrios y de la Administracion de estos fondos.

Art. 230.º Se compondrán los fondos municipales, de los propios de la ciudad, y de los arbitrios que se establezcan, con aprobacion de la autoridad competente.

Art. 231.º El dia 15 de Diciembre de cada año, si no fuere feriado, ó el útil inmediato, nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, una persona que se encargue de la depositaria de propios, conforme á lo prevenido en el artículo 160 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 232.º El empleado de que habla el artículo anterior, podrá ser reelecto indefinidamente, si el Ayuntamiento lo tuviere por conveniente.

Art. 233.º El depositario nuevamente nombrado, caucionará su manejo con fianza á la satisfaccion del Ayuntamiento, por cantidad equivalente á la décima parte del importe total del presupuesto respectivo al ingreso de aquel año.

Art. 234.º Todos los recaudadores de los fondos municipales, entregarán sus productos al depositario, y no se les pasará en data ninguna cantidad que entreguen á qualquiera otra persona, aunque sea capitular, y para esto preceda orden del Ayuntamiento.

Art. 235.º Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá tambien respecto de los individuos que tengan fincas de la municipalidad en arrendamiento ó enfiteusis, ó capitales en depósito irregular, ó á censo redimible, ó de cualquiera otra clase, y para cuyo cobro no haya sujeto especialmente nombrado.

Art. 236.º Tambien entrarán en poder del depositario de propios, las multas que se cobraren por las autoridades locales ó de la municipalidad.

Art. 237.º Para el cobro de las multas, mandará imprimir el depositario las boletas competentes marcadas desde el número uno hasta aquel que se calcule necesario: estas que rubricará al márgen, se repartirán entre las autoridades que tengan facultad para hacer este cobro, las que devolvirán los sobrantes despues de haber enterado, y este se acreditará con la misma boleta de cobro que firmará el pagador, ó alguno á su ruego.

Art. 238.º Nadie está abligado á pagar la multa que se le cobre, sin que se expida recibo en la boleta impresa

que deberá tener las calidades que determina el artículo anterior.

Art. 239.º Los dos artículos precedentes los mandará publicar el Ayuntamiento en el bando que anualmente mandará promulgar.

Art. 240.º Los recaudadores harán el entero de las rentas municipales en la depositaria, de la manera que lo disponga el Ayuntamiento: bajo el concepto que en ningún caso dejará de verificarse el día último de cada mes, sin exceptuar ningunos de los productos que forman el tesoro municipal sea cual fuere su procedencia.

Art. 241.º Para hacer el corte de caja pondrá de manifiesto el depositario todos los caudales existentes á la vez con sus respectivos comprobantes, correspondientes á manifestar la legalidad y pureza de su manejo, y con el resultado se dará cuenta al Ayuntamiento y lo mismo al público.

Art. 242.º El depositario no pagará ninguna cantidad, sino en virtud de libramiento que se expida por orden del Ayuntamiento, firmado por el presidente, comisionado de hacienda y secretario.

Art. 243.º El Ayuntamiento no expedirá ningún libramiento, ni el secretario lo autorizará, si no es para gastos aprobados por el Gobierno, ó comprendidos en el presupuesto últimamente aprobado.

Art. 244.º Exceptuarse de la disposición del artículo anterior los gastos necesarios, urgentes, imprevistos, ó que por manifiesto equívoco ú olvido, no se incluyeron en el presupuesto, los que podrán muy bien hacerse conforme lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 245.º La contravención al artículo anterior, hará responsable de mancomun á los individuos que firmen el libramiento, á los capitulares que lo hayan acordado y al se-

cretario, conforme á lo dispuesto en el artículo 161 de la ley de 20 de Marzo ya citada, y además sufrirá el secretario una multa de veinticinco pesos por cada vez que autorice la infracción expresada.

Art. 246.º El día último de cada mes hará corte de caja el depositario en presencia y con autorización del prefecto asociado con la comisión de hacienda y el secretario; al estado del corte pondrá el prefecto su visto bueno, y hará que se fije en los parajes públicos y se remita un ejemplar al Ayuntamiento.

Art. 247.º Las comisiones del Ayuntamiento que reciban caudales del tesoro municipal, para gastos respectivos á ellas, presentarán cuenta documentada en fin de cada mes.

Art. 248.º Para que pueda expedirse libramiento en favor de cualquiera comisión que hubiere recibido algunas cantidades del tesoro municipal, deberán acreditar al Ayuntamiento satisfactoriamente haberse concluido las que con autoridad hubieren recibido.

Art. 249.º Desde que el Ayuntamiento haya aprobado las cuentas de las comisiones y depositario de propios, quedarán éste, y aquellas libres de responsabilidad, y ésta recaerá en los capitulares que hubieren votado por la aprobación.

Art. 250.º Todas las comisiones rendirán sus cuentas pendientes el día 26 de Diciembre de cada año, en que al efecto se celebrará cabildo extraordinario si es que no tocare ordinario.

Art. 251.º El día 27 del mismo Diciembre se volverá á reunir el cabildo para aprobar ó reprobado las cuentas de las comisiones, cuyo asunto quedará concluido sin excusa ni pretexto el 31 del mismo mes.

Art. 252.º El depositario dará el recibo correspondiente de todas las cantidades que entraren á su poder.

Art. 253.º La cuenta documentada de su manejo la presentará al Ayuntamiento el día 15 de Enero de cada año precisamente.

Art. 254.º Cualquiera falta de caudales que se notare en los cortés de caja, será motivo suficiente para suspender al depositario, al que se le estrechará á la pronta reposición de ellos: quedando sujeto á las penas que las leyes señalen ó en adelante señalaren contra los defraudadores de los fondos públicos.

Art. 255.º Cuando se nombrare nuevo depositario, entregará el saliente por inventario formal todos los caudales y papeles existentes que no deban obrar en su poder para su resguardo, dando al entrante todas las instrucciones y noticias que le pidiere: á este acto asistirán el prefecto, la comision de hacienda y el secretario del Ayuntamiento, los cuales autorizarán la entrega.

Art. 256.º Siempre que se dudare del manejo del depositario, podrá pedir cualquiera capitular que se haga un corte de caja extraordinario, el que deberá verificarse el día y hora que el Ayuntamiento acordare.

Art. 257.º El tanto por ciento señalado al depositario de propios, figurará por cálculo aproximado en los presupuestos de gastos municipales.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO.

De los oficiales de la secretaría.

Art. 258.º El Ayuntamiento de la capital nombrará á pluralidad absoluta de votos un oficial primero y uno segundo para el mejor servicio de la secretaría.

Art. 259.º Son obligaciones del oficial primero.

Primera. Asistir á la oficina á las horas que debe hacerlo el secretario conforme á lo determinado en el párrafo 18 del artículo 68.

Segunda. Substituir al secretario en los casos que este se halle imposibilitado para concurrir á los acuerdos, siempre que el Ayuntamiento no nombre secretario interino.

Tercera. Hacer el despacho de los negocios que apruebe el Ayuntamiento bajo la direccion del secretario.

Cuarta. Hacer todo lo demás relativo á buen servicio de la secretaría sin réplica.

Art. 260.º Son obligaciones del oficial segundo.

Primera. Substituir al secretario á falta del oficial primero.

Segunda. Desempeñar las obligaciones del oficial primero siempre que este esté imposibilitado para concurrir á los trabajos de la oficina.

Tercera. Concurrir al despacho de los negocios segun se lo prevenga el secretario á quien estará sujeto.

Cuarta. Tomar conocimiento del archivo, y trabajar en el arreglo de éste en union del secretario.

Quinta. Asistir á la oficina á las horas determinadas para el secretario y oficial primero.

Art. 261. Habrá dos meritorios que nombra á el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos.

Art. 262.º Para ser recibido meritorio, deberá acreditar el que lo solicite, que tiene licencia de sus padres ó tutores: que es de buena conducta, dedicado al trabajo y apto para el servicio.

Art. 263.º Los meritorios no disfrutaran ningun sueldo, pero tendran accion á la escala de los empleos de la oficina y ademas se les gratificará á cada uno con veinticuatro pesos anuales, que percibirán en esta forma: seis el Jueves

Santo: seis el día de Córpus: seis en la festividad de Todos Santos, y seis en la Pascua de Navidad.

Art. 264.º Son obligaciones de los meritorios.

Primera. Asistir á la oficina á las horas señaladas para el secretario y los oficiales.

Segunda. El mas antiguo deberá substituir al oficial segundo siempre que este substituya al primero, ó tenga algun impedimento para concurrir al despacho.

CAPITULO DECIMOOTAVO.

De la Secretaría Municipal de la Villa de S. Juan del Rio

Art. 265.º El Ayuntamiento de S. Juan del Rio podrá nombrar dos meritorios que auxilien los trabajos de su secretario.

Art. 266.º Los meritorios de que habla el artículo anterior tendrán las obligaciones y gratificaciones que para los de la capital quedan detalladas en el capitulo anterior.

CAPITULO DECIMONONO.

De los bedeles ó porteros.

Art. 267.º Los bedeles serán nombrados por el Ayuntamiento á pluralidad de votos.

Art. 268.º Para ser bedel es necesario, ser de buena conducta conocida y capaz de responder por las cosas que se pusieren á su cuidado.

Art. 269.º Podrán ser removidos por el Ayuntamiento con causa justificada, y por el voto de la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Art. 270.º Disfrutarán el sueldo que les asigne el Ayuntamiento con aprobacion del Gobierno.

Art. 271.º Son obligaciones de los bedeles.

Primera. Cuidar del aseo y limpieza de todas las piezas destinadas al servicio del Ayuntamiento.

Segunda. Abrir las puertas de la sala capitular, media hora antes de que se comiencen las sesiones, y cerrarlas cuando se concluyan.

Tercera. Abrirlas tambien todas las veces que se los mandare alguna comision del Ayuntamiento ó el secretario.

Cuarta. Cuidar de todos los muebles que se les entreguen recibéndolos por inventario, y entregándolos de la misma manera siempre que se los prevenga el Ayuntamiento.

Quinta. Circular los billetes citatorios y las targetas de que habla el artículo 87, con las circunstancias y responsabilidad que alli mismo se previene.

Séxta. Asistir á la puerta de la sala capitular todo el tiempo que dure el acuerdo, con el objeto de que cuando sean llamados, ejecuten lo que se les previniere.

Séptima. Impedir que nadie entre ni se acerque á la sala capitular cuando el Ayuntamiento estuviere en sesion secreta.

Octava. Cuidar que se lleven con la debida anticipacion, las bancas y asientos del Ayuntamiento, que colocarán en los lugares designados cuando tenga que asistir el cuerpo municipal á cualquiera funcion pública.

Novena. Ir delante del Ayuntamiento siempre que salga bajo de mazas.

Décima. Abrir el gabinete de lectura pública donde lo hubiere, desde las nueve de la mañana hasta las doce; y por las tardes desde las tres á las cinco, cuyo servicio lo harán alternativamente.

Undécima. Cuidar del aseo y limpieza del gavine-

te, así como también de todos los papeles que se les entregaren para instrucción del público.

CAPITULO VIGESIMO.

Previsiones generales.

Art. 272.º Los guardas de policia, fontanero, y demás dependientes necesarios al servicio de la municipalidad, serán nombrados por el voto de la mayoría absoluta de los capitulares presentes.

Art. 273.º El Ayuntamiento formará la instruccion respectiva de las obligaciones de cada uno de los dependientes que no las tengan detalladas en estas ordenanzas: estos deberán observarlas, y será un motivo para la destitucion de los empleados, las repetidas faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 274.º Los sueldos de los dependientes del Ayuntamiento, se pagarán de los fondos municipales y la asignacion que se les haga la disfrutarán con aprobacion del Gobierno departamental.

Art. 275.º Los dependientes del Ayuntamiento una vez nombrados, no podrán ser destituidos si no por justa causa calificada por el Ayuntamiento, previa audiencia del interesado, y por el voto de las dos terceras partes de los capitulares presentes.

Art. 276.º Los Ayuntamientos del Departamento harán que se impriman estas ordenanzas para que cada uno de los capitulares pueda imponerse de ellas y desempeñar sus obligaciones, pudiendo venderse los exemplares para formar un fondo destinado á la reimpression.—Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios y Ley. Que

Dupl

SERMON

QUE EN LA TOMA DE HÁBITO

DE DOÑA

MARIANA SAMANIEGO

Y CANAL,

DIJO

en la Santa Iglesia de las muy R.R. M.M. Capuchinas de la ciudad de Santiago de Querétaro, el R. P. ex-Definidor y Guardián

Dr. Antonio Roncada.



MEXICO: 1846.

IMPRENTA DE LUIS ABADIANO Y VALDÉS.

CALLE DE LAS ESCALERILLAS NÚM. 13.